

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 123 NOV. 2020

REF: Expediente No. 110014003070-2018-00617-00

1. El Juzgado tiene en cuenta la dirección informada por el demandante: **CRA 76 No. 181-50 de Bogotá** (fl 21, 34), para efectos de notificar a ambos demandados (Art. 300 CGP).

2. No obstante, previo a resolver sobre la validez de las comunicaciones remitidas a los accionados, se conmina al demandante para que **allegue la documental completa.**

Véase que si bien aparece la elaboración del citatorio (fl 39), con la remisión respectiva (fl 42 reverso, 47 reverso), **no obra prueba de su entrega**, es decir, *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”, mientras que lo arrimado es simplemente un pantallazo, no una certificación que dé cuenta del enteramiento (fl 52).*

Igual ocurre con el aviso y el cotejo de los anexos (fl 48-50), echándose de menos la certificación aludida, pues en igual sentido aportó solo un pantallazo de lo que al parecer es la comunicación de que trata el artículo 292 CGP (fl 53).

La documental fragmentada y confusa, impide que esta judicatura tenga certeza de si el enteramiento se hizo en debida forma, como también dentro de los plazos legales.

3. En adición, no puede tenerse en cuenta la notificación vía correo electrónico, por cuanto fue remitida a una cuenta que *contrario sensu* no corresponde a la vista en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva (fls 40, 41, 2); sin contener el acuse de recibo ni certificación de que llegó a su destinatario, mucho menos constancia de que iba acompañada de los anexos de ley.

Es de advertir que si bien el accionante solicitó la notificación del extremo demandado bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 del 2020 (fl 62); lo cierto es que aquella disposición es complementaria a las normas procesales legales vigentes; por ende, su aplicación se dará por disposición del juez y no por autonomía de las partes; como sustento de lo anterior, se citará taxativamente tal normativa:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **LOS ANEXOS QUE DEBAN ENTREGARSE PARA UN TRASLADO SE ENVIARÁN POR EL MISMO MEDIO.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente*

al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”

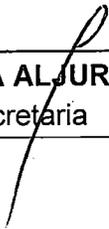
Así las cosas, esta judicatura, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 02 de este proveído, autoriza la notificación electrónica de los accionados de conformidad con los supuestos del artículo 8 del Decreto 806, **por lo que además de las constancias de acuse de recibido respectivas y sus anexos, deberá indicarse la forma en la que se recaudó la dirección de email.**

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy 12 4 NOV. 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No:
21.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaría

CCSS